Trelew, de mayo del año dos mil dieciséis.----------

--- **VISTO:**----------

- El recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. refoliado 579 contra la regulación de honorarios establecida en la resolución de fs. refoliado 577, primer párrafo, que fuera concedido a fs. 580. ----------

- **Y CONSIDERANDO:**----------

I.- A fs. refoliado 577, primer párrafo el juez de grado resuelve regular honorarios al Dr. D. E. P. por la etapa de ejecución de sentencia en la suma de $ 125.600, con más el IVA si correspondiera.----------

- Para así decidir considera las tareas desempeñadas, el monto de la ejecución, el resultado obtenido, carácter en el que actuara y etapa cumplida.----------

-- II.- Agravia a la apelante la decisión del juez de grado. Alega que la regulación de honorarios que mereció el Dr. D. E. P. por la etapa de ejecución de sentencia es elevada.----------

- III.- Cuando la sentencia no es cumplida voluntariamente por el condenado, se hace menester proceder a su ejecución forzada, y resulta indiscutible que los trabajos profesionales que se realicen en el transcurso de este procedimiento deban ser retribuidos.----------

--- Puesto que la ley arancelaria no contiene bases regulatorias para el proceso de ejecución de sentencia cabe recurrir a los principios del art. 39 de dicha normativa por analogía en busca de la solución del caso, considerándose la totalidad de la ejecución como una etapa, pues sólo comprende los trabajos realizados desde la sentencia hasta su cumplimiento (esta sala SIL 029/10).----------

- En tal hipotesis, el art. 39 del arancel se debe aplicar de manera integral. No existe razón para que ello no sea así, habida cuenta de que el juicio de ejecución de sentencia integra el género de los procesos de ejecución, denominación amplia y omnicomprensiva que el legislador le asignó a ese artículo (Carlos E. Ure, Oscar G. Finkerlberg, "Honorarios de los Profesionales del Derecho", Ed. Lexis Nexis, Buenos Aires, 2.004, pág. 463/464).----------

- Al respecto el art. 39 de la ley de aranceles dispone: "Los procesos de ejecución, se consideraran divididos en dos (2) etapas. La primera, comprenderá el escrito inicial y las actuaciones hasta la sentencia; la segunda las actuaciones posteriores hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva. Si hubiere excepciones, el honorario será el que resultare de la aplicación del articulo 6°, primera parte, con una reducción del diez por ciento (10%). Si no hubiere excepciones, la reducción será del treinta par ciento (30%)".

--- Este artículo de la ley de aranceles resulta de aplicación a todos los procesos de ejecución; es decir tanto a los juicios de ejecución como a los juicios ejecutivos, sin que sea necesaria la existencia de una norma independiente que contemple a los primeros.-

-- Como surge claramente del contenido del título tercero del código de rito, "procesos de ejecución" implica una denominación genérica que abarca entre sus especies la

ejecución de sentencia, el juicio ejecutivo y los procesos especiales, por lo que en los procesos de ejecución de sentencia resulta aplicable a los fines regulatorios la división en etapas que contempla el art. 39 de la ley de arancel.----------
-- Siguiendo la ley de arancel para regular honorarios se toma en cuenta el monto del proceso (art. 5, inc. a), el que estará comprendido por el capital, intereses y demás accesorios, es decir, en este caso en particular, capital, intereses, honorarios e IVA sobre honorarios que corresponden a la Dra. Natalia Sportuno, rubros que ascienden a la suma total de $ 601.393,90 resultante de la liquidación aprobada a fs. refoliado 376 y vuelta, más intereses liquidados a fs. 540 y vta. por $ 39.161,86 y a fs. refoliado 564 por $ 8.865,27, totalizan la suma de $ 649.421 ,03.----------
-- Establecido el monto del proceso, -sobre el mismo-, se aplicarán los porcentuales establecidos en el art. 6 de la ley de arancel, que para el letrado vencedor serán fijados entre el once por ciento (11%) y el veinte por ciento (20%), a la luz de las pautas cualitativas establecidas en el art. 5, porcentuales que podrán ser incrementados en un 40% en los casos de mandato.----------
-- EI citado articulo 5°, en lo que interesa en la especie, establece que para fijar el monto del honorario se tendrán en cuenta el monto del asunto o proceso, si fuere susceptible de apreciación pecuniaria, el que estará comprendido por el capital e intereses y demás accesorios, la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido y la relación entre la gestión del profesional y la satisfacción de la pretensión reclamada por el vencido. Para ello, se hará mérito de la labor profesional apreciada en su calidad, eficacia y extensión, la celeridad procesal y la trascendencia jurídica, moral y económica que tuviese el asunto.---------- En el particular supuesto bajo examen se advierte que, con posterioridad al dictado de la sentencia definitiva de primera instancia a fs. 328/332, la Dra. Spoturno practicó liquidación a fs. refoliado 363, el Dr. E. P. a fs. refoliado 374 solicitó aprobación de la liquidación y a fs. refoliado 382 inició la ejecución de sentencia solicitando embargo sobre las sumas que tuviere a percibir la ejecutada de la Provincia del Chubut, que luego peticionó se trabara a la unión transitoria de empresas Transporte D. O. S.A. U. T. d. E., en la cual la demandada tenía un 40% de participación, y diligenciando el respectivo oficio. Solicita el citado letrado libramiento de cheques a favor de la Dra. Spoturno y del actor. Luego, actualiza la liquidación del actor a fs. 475, la que fue impugnada, contesta el Dr. E. P. la impugnación y solicita que se apruebe la liquidación y se libren cheques. A fs. 505 se hace lugar a la impugnación de la ejecutada. Solicita el préstamo del expediente a fs. 520, practica liquidación a fs. 523 y vta . Es impugnada por la ejecutada a fs. 527 y vta. y aprobada a fs. 540/541. A fs. refoliado 556 y vta. actualiza la liquidación de honorarios de la Dra. Spoturno, la que es aprobada a fs. refoliado 564.----------
------ Ello así, valorada la extensión, calidad, eficacia de la labor profesional cumplida por los letrados, y el resultado obtenido, entiende este Tribunal que los honorarios fijados por

el juez a quo son altos, pues representan el 19,34% del monto del proceso por la etapa de ejecución de sentencia, por el cual se revocará el decisorio de grado en este punto.----------

--- A los fines regulatorios, en el presente proceso de ejecución de sentencia, se considerara que no se citó de venta al deudor, ni se dictó sentencia de mandar llevar adelante la ejecución, de modo tal que las tareas de ejecución de sentencia se redujeron notablemente. Por ello, corresponde regular los honorarios del Dr. D. E. P., por la ejecución tramitada, en el 7 % del monto del proceso. Este porcentual surge de tomar el 14% que correspondería regular de haberse cumplido todas las etapas del proceso de ejecución dividido 2, de 10 cual resulta el 7% por cada etapa reducido en un 30% por no haberse interpuesto excepciones, con más el 40% por mandato. Aplicado dicho porcentual sobre $ 601.393,90, resulta la suma de ($ 649.421,03 x 7%= $ 45.459,47 - 30% = $ 31.884,63 x 40%) = $ 44.638,48 por la ejecución de sentencia, (arts. 5, 6, 8, 36 y 39 y conc. de la Ley XIII N° 4), con más el IVA si correspondiere (esta Sala, SIL N° 20/13, SIL 11/14).---------- IV. Por último, no se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas.---------- En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

- I. Revocar la regulación de honorarios efectuada al Dr. D. E. P. en el primer párrafo de la resolución de fs. refoliado 577, dictada en fecha 03 de diciembre de 2015, para regular honorarios al citado profesional, por la etapa de ejecución de sentencia en la suma de $ 44.638,48 (arts. 5, 6, 8, 36, 39 y conc. de la ley XIII, Nro. 4), con más el IVA si correspondiere.---------- III. Sin costas en la Alzada, y sin regular honorarios, dado que en materia de honorarios en principio los memoriales y sus contestaciones no devengan costas.---------- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Aldo Luis De Cunto (Art. 7º Ley V Nº 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL NUMERO SIL DE 2016.- CONSTE.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

VILMA NOEMÍ BIRRI SECRETARIA